

## DERECHO CONSTITUCIONAL

GONZÁLEZ URIBE, Héctor, "Fundamentación filosófica de los derechos humanos", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. IV, núm. 1, enero-marzo de 1986, pp. 17-25.

Es un lugar común en materia de derechos fundamentales que "a pesar de la gran cantidad de literatura jurídica y filosófica escrita sobre los derechos humanos, y de los múltiples y variados documentos que acerca de ellos han sido expedidos por los organismos internacionales, dichos derechos siguen siendo desconocidos y violados por la gran mayoría de los Estados contemporáneos", como nos dice el maestro González Uribe.

Y podemos agregar que, además de los documentos de derecho internacional, tenemos la gran cantidad de solemnes y exhaustivos catálogos de derechos humanos incluidos en la mayoría de las constituciones modernas, que también han mostrado su ineficacia para lograr que el respeto de los derechos fundamentales del hombre sea una realidad cotidiana de nuestro siglo. "Parece ser —nos sigue diciendo el maestro— un signo fatal y lamentable de la época en que vivimos el de la falta de congruencia entre lo que se piensa y se declara, y lo que en realidad se hace."

¿Por qué las violaciones de derechos humanos son realidad cotidiana en todos los países, sin distinción de ideologías? El maestro sostiene que la respuesta se encuentra en el hecho de que en los gobiernos predomina una concepción filosófica transpersonalista de estos derechos; según la cual los mismos provienen de la sociedad y por tanto "sólo existen y se pueden ejercitar en la medida en que la sociedad los establece en leyes", en contraposición con la concepción personalista que lo entiende como "enraizados en la naturaleza misma racional del hombre y, por lo tanto, anteriores y superiores a la sociedad". Las consecuencias de una u otra concepción son evidentes; en la primera, el Estado y la sociedad se tienen como centro a sí mismos y sus fines, pasando con facilidad sobre la libertad y la dignidad humanas; mientras para la segunda, el centro lo constituyen el hombre, su dignidad, sus derechos fundamentales y sus fines, que vienen a constituirse, al mismo tiempo, en fines propios de la sociedad y del Estado.

Así, en la concepción del maestro —que compartimos ampliamente—, el problema del respeto y la vigencia efectiva de los derechos

humanos tiene mucho que ver con el problema de su fundamentación. Lo que desgraciadamente se olvida con frecuencia al elaborar los "hermosos" catálogos de derechos humanos y diseñar los medios para protegerlos; queda muy claro qué derechos deben protegerse y respetarse, pero sin responder nunca a la pregunta de ¿por qué esto debe hacerse?, dejando así abierta la puerta a las acciones arbitrarias por parte del Estado, que bajo la menor excusa puede pasar por encima de esos derechos, convirtiéndolos en letra muerta, al no estar sólidamente fundamentados.

El problema se reduce en último término al planteamiento filosófico que señala el maestro: según se ponga el fundamento de estos derechos en el hombre, caso en el cual sí se puede estructurar y exigir en todo tiempo su respeto y tutela; o que se busque fundamentarlos fuera del hombre, ya sea en la sociedad, en la historia, en el Estado, en Dios, etcétera, lo que resulta indiferente, pues en todos los casos podrán vulnerarse la dignidad y libertad humanas sin contar con el hombre.

Por tanto, la única posibilidad de fundamentar adecuadamente estos derechos es encontrando su fundamento en el hombre mismo, precisamente en su dignidad como tal, que "es una cualidad del hombre y brota de su naturaleza misma, como ente moral y espiritual, sean cuales fueren sus condiciones étnicas, geográficas, económicas y políticas".

Finalmente, ¿qué pasa con los derechos llamados sociales?, ¿son acaso contrarios a los individuales?, ¿se fundamentan, éstos sí, en la sociedad? El maestro González Uribe nos contesta a estas interrogantes con la misma claridad y precisión que caracterizan todo el trabajo, señalando que su fundamento lo es también el hombre, en cuanto que es ser social, "equidistante del individuo aislado y egoísta y del hombre-masa de la sociedad comunista". Es así la naturaleza dialéctica de la persona, ser individual y social a un tiempo, en donde encontramos el fundamento de los derechos sociales, que por tanto no se oponen a los individuales, sino que los complementan.

No nos queda más que resaltar la importancia del tema que aborda este artículo, para lograr que en un futuro próximo el respeto y tutela de los derechos humanos sea una realidad.

Esperamos que las ideas que aquí esboza el maestro González Uribe despierten inquietudes por realizar más trabajos sobre el tema.

GROISMAN, Enrique I., "Política y justicia durante la dictadura", *El Bimestre Político y Económico*, Buenos Aires, núm. 34, 4º bimestre de 1987.

Este artículo resume una investigación de carácter jurídico, que tiene en cuenta elementos políticos y sociológicos que ayudan a comprender y explicar los hechos a que se refiere. Se analizan los argumentos esgrimidos en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante el periodo 1976-1983. Se sostiene que el aporte de la jurisprudencia dio soporte ideológico a la dictadura militar, a las alteraciones del orden constitucional y a las restricciones a derechos y garantías.

La dictadura 1976-1983 adoptó el nombre de "Proceso de Reorganización Nacional", y llegó más lejos que otras dictaduras en su pretensión de *supralegalidad*, colocando al Poder Judicial en una contradicción insalvable. Pretendió mantener a la vez la ficción de una justicia independiente y la vigencia de las razones de Estado, las vías de hecho, la discrecionalidad absoluta, el decisionismo, en una versión no explícita teóricamente pero audaz en sus aplicaciones prácticas.

Se creó así una dinámica en la que los jueces debían fundar sus sentencias aplicando las reglas de la lógica y los argumentos racionales e interpretar las normas *como si* el país estuviese regido por un Estado de derecho. Se comprende así la frecuente disociación entre los considerandos y la parte dispositiva de muchas sentencias, y la paradoja de un tribunal que actuó a la vez como eventual contrapeso y como legitimación del poder político.

Partiendo de esas consideraciones, la investigación analiza en primer término, los argumentos invocados por la Corte para sostener la legitimidad del régimen *de facto* y el alcance de las atribuciones que le reconoció. Sigue una crítica de la interpretación dada por el supremo tribunal argentino a la garantía constitucional de la libertad personal y de las restricciones que admitió a su respecto en materia de *habeas corpus*. Tercero, se analiza la jurisprudencia que aceptó el juzgamiento de civiles por órganos castrenses, y las violaciones de los principios que consagran el derecho de defensa en el procedimiento administrativo. Cuarto, se critica la tesis que propició la permanencia de los jueces designados por el gobierno de facto pretendiendo que lo contrario lesionaría la independencia del Poder Judicial.

La jurisprudencia que aceptó a los gobiernos de *facto* en diferentes momentos de la historia argentina, ha invocado siempre tres argumen-

tos: el estado de necesidad, el asentimiento o consentimiento de los gobernados, y el compromiso por el nuevo gobierno de respetar los derechos y garantías constitucionales. Al sostener la legitimidad del gobierno del "Proceso", la Corte admitió que esas tres condiciones se habían cumplido, y así quedaron definidos los límites de su independencia y de su capacidad de control.

El gobierno del "Proceso" pretendió el ejercicio del poder constituyente no ya de modo excepcional, sino de modo ordinario, mediante las llamadas "actas institucionales". Ante esa situación, la Corte sostuvo que "las actas institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que *se integran* a la Constitución Nacional en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas...".

Se discute qué quiso decir y qué implica afirmar que "las actas institucionales se integran" a la Constitución. El concepto de "integración" que usa la Corte no es asimilable a la situación definida por el artículo 31 de la Constitución Nacional, según el cual las leyes federales y los tratados con otras naciones constituyen la "ley suprema de la Nación". Lo que pretende el "Proceso" es que ciertas normas modifiquen la Constitución, pese a la incompatibilidad entre unas y la otra. La "integración" no aseguró la defensa de las libertades y derechos constitucionales.

El recurso de *habeas corpus* se había utilizado en diversas épocas como medio para cuestionar la legitimidad de detenciones impuestas por el Poder Ejecutivo durante el Estado de sitio. Durante el "Proceso", a esa forma de privación de la libertad se agregaron otras dos: las "actas institucionales", mediante las que se ordenaron detenciones e internaciones y la lisa y llana "desaparición", mediante el secuestro de personas y su prisión clandestina.

En el difundido caso de Jacobo Timerman, su libertad fue ordenada por la Corte en mérito a circunstancias que se dieron de modo singular y cuyos fundamentos —invocados en otras causas— no tuvieron el mismo resultado favorable para la libertad de los afectados. Se trató de una situación límite, que amenazaba con poner fin a la ficción de la vigencia del orden jurídico. Fue además un caso excepcional. En otros casos, la integración que inventó la Corte, dio resultados diferentes.

Durante el periodo considerado, la Corte no aportó innovaciones esenciales en la argumentación que admite la constitucionalidad del

juzgamiento de civiles por tribunales militares en lapsos considerados de excepción.

Una antigua y reiterada jurisprudencia de la Corte ha sentado el principio de que la garantía de defensa en juicio es aplicable también a los procedimientos administrativos, e implica tanto el derecho a un conocimiento *leal* de cualquier cuestión que incumbe a los habitantes, como la posibilidad de ser oído, producir prueba y argumentar en tiempo oportuno, antes de que se adopte la decisión que podría afectarles.

La corte del "Proceso" no modificó estos principios, pero aceptó restricciones en su aplicación y negó a menudo sus consecuencias prácticas al mismo tiempo que ratificaba su vigencia teórica.

La situación más reiterada es la de las cesantías a empleados públicos a quienes —en los términos de la ley *de facto* 21274 y sus prórrogas— se imputó ser factor de perturbación del organismo al cual pertenecen o estar vinculados a actividades subversivas o disociadoras.

En diversos casos, la Corte del "Proceso" desarrolló una cierta pericia en la reivindicación del control de razonabilidad y, al mismo tiempo, evitar que su ejercicio afectara concretamente las decisiones arbitrarias.

Durante los últimos meses del gobierno *de facto*, surgió una tesis según la cual la continuidad de los jueces por él designados era necesaria para asegurar el Estado de derecho. Las razones jurídicas ocupan poco espacio en dicha tesis, invocándose en cambio las éticas, políticas y de conveniencia práctica. En sus diversas versiones subyace la idea de que la permanencia de los jueces ante la asunción de las autoridades democráticamente elegidas constituiría una garantía del correcto funcionamiento de los poderes constitucionales. El gobierno constitucional no tuvo en cuenta las designaciones del "Proceso" y envió al Senado nuevos pedidos de acuerdo.

El análisis de la jurisprudencia de la Corte durante la dictadura, revela el papel que ésta asignó al Poder Judicial: globalmente, su existencia y su independencia formal constituyeron un elemento de legitimación del régimen. Al mismo tiempo, sin embargo, y pese a los magros resultados, llegó a ser el único resquicio por el cual podía alimentarse la esperanza de reparación de las arbitrariedades cotidianas.

Esta situación llevó, no obstante, a definir una legalidad "limitada" por circunstancias especiales, colocando fuera de ella no sólo a quie-

nes producían hechos sino también a quienes expresaban ideas contrarias a una única "filosofía política" admisible. Los dos planos en que la realidad quedaba así dividida podían no rozarse nunca. Esta disociación jurídica y esta simultaneidad de ambos planos caracterizan la época; producen una discusión jurídica dentro de una realidad en la cual el derecho tiene poca relevancia, y ofrecen una vía judicial frente a un Estado que sólo parcial y aleatoriamente se reconoce limitado por las normas.

En algunos casos, la Corte Suprema reivindica un carácter de poder de Estado, que hace insalvable la contradicción: la Corte constituye uno de los brazos y —a la vez— el supremo control jurídico de un poder que, en su discurso y en sus actos, se proclamaba por encima del derecho. La Corte confirma así la reflexión de Pascal: "...incapaces de hacer fuerte lo justo, hemos hecho justo lo que es fuerte".

Marcos KAPLAN

MADSEN, Douglas y SNOW, Peter G., "Recruitment Contrasts in a Divided Charismatic Movement", *American Political Science Review*, Washington, D.C., vol. 81, núm. 1, marzo de 1987, pp. 233-245.

Muchos de los fenómenos fascinantes e importantes en el campo de la ciencia política, aunque de entrada disponibles para el estudio empírico, en la práctica presentan problemas casi insuperables para el posible investigador sistemático y rigurosamente científico. Como resultado de lo anterior, dichos casos se relegan a una especie de limbo académico descrito como materia rica en posibilidades teóricas pero pobre en cuanto a la información existente. Uno de estos temas es el del carisma político. Este fenómeno presenta escollos acentuados especialmente si el caso a estudiarse implica masas en lugar de grupos reducidos de personas. ¿Cómo sería posible recabar datos sobre las actitudes humanas en escenarios cargados emocionalmente?, ¿cómo estudiar sistemáticamente el lazo cambiante entre el líder y la masa? Con dichos antecedentes, no es de sorprender que el trabajo empírico sobre el carisma político sea tan escaso. El estudio que aquí se reseña, es parte de un trabajo más amplio que aportara respuestas preliminares fundamentadas en datos, a algunas de las preguntas clásicas sobre

el tema. El estudio se centra sobre los peronistas argentinos y su líder, Juan Domingo Perón.

A manera de antecedente, debe apuntarse que en un estudio previo los autores establecieron sus esquemas teóricos, fuentes de información, métodos analíticos y tres descubrimientos fundamentales. En primer término, se establece que existen dos variantes del peronismo que emergieron después del periodo inicial de poder de J. Perón, una fiel al hombre, al líder carismático, la otra, más orientada y preocupada por el movimiento en sí; en segundo lugar, se vio que ambas corrientes del peronismo tenían bases sociales y de actitud divergentes; y por último, en forma significativa la procedencia social de los grupos predecía su conjunto de actitudes.

Ahora bien, en el presente estudio los autores concentran su atención sobre el aspecto del reclutamiento. ¿De dónde proviene la nueva membresía de cada variante?, ¿qué factores los atrajeron a su respectiva ala? Sirviendo como factor que da un relieve dramático a estos cuestionamientos, está el hecho de que para la fecha del regreso triunfal de Perón a la Argentina en 1973, ambas tendencias se encontraban en abierta pugna.

Según los autores, sus descubrimientos sobre el ala de los "personalistas" son de tipo general. Su principal proposición es que individuos bajo crisis están preparados y de hecho persiguen un salvador personalizado; una vez que lo han encontrado, no lo abandonan fácilmente. Así, los "personalistas" vieron en Perón una respuesta a sus propias crisis. Por otra parte, los organizacionalistas, no habiendo vivido o habiendo escapado a dichas circunstancias de crisis, veían a Perón de manera mucho más desapasionada. Para estos últimos, el carisma estaba disperso.

Ahora bien, si las anteriores afirmaciones son correctas, según los autores se puede establecer que todo movimiento carismático en general se resquebraja ante circunstancias o condiciones de éxito. Cuando lo álgido de la crisis ha pasado, los seguidores de un líder carismático dado, se reencuentran con su autocontrol perdido, con su noción de eficacia personal y el líder pasa a segundo plano. Pero, debe apuntarse que cualquier vestigio estructural que surgiera en la etapa crítica puede, en ocasiones, adquirir una forma burocrática que la sostiene vigente.

El artículo reseñado tiene una gran utilidad para ubicar a las figuras carismáticas de cualquier sistema político, bajo una luz más completa que la que nos brindan los estudios que se inclinan despropor-

cionadamente hacia la vertiente que exagera el valor del aspecto psicológico y de misterio personal, en detrimento del entoque que nos reduce el tamaño personal del líder para equilibrarlo con la consideración de la circunstancia sociopolítica e histórica que lo rodea.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

MIGUEL CASTAÑO, Adoración de, "Libertad de información y derecho a la intimidad: medios para garantizarlos. Incidencia en el ámbito de la estadística", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 12, septiembre de 1984, pp. 165-196.

En este artículo la autora nos hace partícipes de la necesidad de la existencia de leyes de protección de datos que pongan en su justo límite dos intereses contrapuestos, como lo son la libertad de información y la protección de la intimidad. El problema es, sin embargo, dónde situar ese justo límite, es decir, el punto de equilibrio, de modo que ninguno de ambos derechos se vea sustancialmente perjudicado por excesos del contrario.

Aunque ni uno ni otro de estos derechos surge con el advenimiento de la era informática, es innegable que el hecho informático ha incidido fundamentalmente en ellos al permitir un tratamiento y almacenamiento masivo de la información, así como la interconexión de datos procedentes de diversas fuentes, lo que indudablemente favorece la libertad de información, pero supone, al mismo tiempo, una posible amenaza para el derecho a la intimidad.

Al analizar dichas situaciones, se menciona la necesidad de prestar una mayor atención al control de la función de difusión, ya que se trata de una función clave en lo que atañe a garantizar esos derechos, por lo que el secreto estadístico, como exponente de ese control aplicable en la función de difusión, se propone como medio para preservar la confidencialidad de los datos en los sistemas estadísticos.

Es habitual cuando se trata de las leyes de protección de datos ante un auditorio compuesto por hombres de letras, juristas, etcétera, contemplar únicamente los aspectos de intimidad y confidencialidad, olvidando el derecho a la información. Pero recíprocamente, cuando

el tema se aborde por personas profesionalmente implicadas con el uso de la información, se resalta la necesidad de ésta, procurando restar importancia a los problemas relativos a la intimidad.

Es evidente que del desarrollo de la informática y las comunicaciones al facilitar la circulación de información y propiciar de esta forma el cabal desarrollo del derecho a la información, también representa un peligro latente para las libertades individuales y el derecho a conservar la intimidad de nuestra vida privada.

La definición de una política general de la información que contemple todos estos aspectos, abordando el problema con ponderación y sentido de la realidad, buscando el adecuado punto de equilibrio entre ambos derechos, es imprescindible y urgente. En este marco habrían de desarrollarse las nuevas normas relativas al derecho a la información estadística y al secreto estadístico.

Los organismos oficiales no deben aparecer nunca como celosos guardianes de la información almacenada en sus archivos, a no ser que se trate de información confidencial. En este sentido, la administración pública debe olvidar respecto de sus datos aquel principio de que "todo lo que no está expresamente permitido, está prohibido" y considerar en cambio "permitiendo todo lo que no esté expresamente prohibido", logrando así la máxima transparencia en su gestión.

Es preciso un cambio de mentalidad que dé un nuevo enfoque a la política de la información, la cual no debe ser restrictiva, sino que, por el contrario, ha de presentar una actitud de total apertura hacia una difusión generalizada de los datos, siempre dentro de un profundo respeto a las libertades individuales.

En cuanto al ámbito estadístico, los planteamientos son análogos a efecto de que el secreto estadístico esté bajo resguardo, si bien habrá que precisar y actualizar sus características y al mismo tiempo establecer una normativa que regule el derecho a la información estadística.

Los cambios tecnológicos surgidos en el campo de la informática y la telemática siguen teniendo una innegable influencia en estos problemas, por lo que urge cada vez más un debido control al respecto.

Julio TÉLLEZ VALDÉS

OSORNIO CORRES, Francisco Javier, "El diputado federal y el régimen representativo en México", *Alegatos*, México, núm. 6, mayo-agosto de 1987, pp. 65-75.

En el artículo que se reseña, el doctor Osornio señala que el ideal democrático al cual aspiramos los mexicanos, encuentra el mejor medio para su materialización en el Poder Legislativo.

El Congreso de la Unión, en donde se representan tanto a la ciudadanía como a las entidades federativas, juega un papel primordial, ya que es mediante el ejercicio de la función legislativa como el pueblo ejerce su soberanía y se va adaptando a las necesidades y cambios de la época.

Durante la vigencia de nuestra Constitución, señala el autor, muchas han sido las reformas que se han dado con un objetivo común: hacer que el sistema representativo mexicano cubra las necesidades y aspiraciones de todos los sectores que integran nuestro país, buscando la eficacia en el ejercicio de la función legislativa.

A fin de exponer la complejidad e importancia de la función legislativa, el autor da a conocer algunos rasgos que caracterizan la activación de los diputados, así como los nexos que mantiene con la ciudadanía y los otros dos poderes de la Unión.

El doctor Osornio al analizar la evolución histórica de la Cámara de Diputados, señala que la soberanía nacional y el régimen representativo son las instituciones centrales en torno a las cuales gira el Poder Legislativo. Ambos conceptos van unidos firmemente; la soberanía que corresponde en esencia y origen al pueblo será ejercida a través de un cuerpo de representantes. Siempre es conveniente recordar que precisamente a través del cuerpo de representantes es que el pueblo se gobierna, participa ejerciendo su soberanía.

El autor menciona aquella frase contenida en la Carta de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "En donde no existe la separación de poderes no hay libertad", que no es sino el reflejo de una corriente muy en boga en el siglo XVIII, de la cual nuestro país participa al contemplar en nuestra carta magna el principio de separación de poderes.

Esta idea se complementa con el pensamiento de J. J. Rousseau, quien habla de la soberanía popular, esto es, que el pueblo es quien se gobierna, ya que cada individuo ostenta una parte proporcional de la soberanía y en consecuencia debe participar directamente en la toma de decisiones.

El doctor Osornio hace una revisión del pensamiento de diversos autores y concluye que el Poder Legislativo es el que verdaderamente reúne la representación nacional y materializa el ideal democrático. Es muy interesante la forma en que el autor explica el concepto de soberanía nacional y mejor aún el tratamiento que hace sobre la representatividad del diputado; al respecto señala que éste no es representante del distrito en que fue electo ni mandatario de sus electores, sino que es representante de la nación. Con énfasis señala el doctor Osornio que la voluntad nacional no es fragmentaria ni divisible; la nación sólo puede tener una voluntad unívoca e inequívoca. Sin embargo, es oportuno recordar que el diputado en muchas ocasiones podrá actuar como gestor o promotor de los intereses de su distrito electoral, más por intereses de orden político o electoral que por un mandato jurídico.

El análisis que se realiza en torno a los requisitos para ser diputado es exhaustivo; de igual forma se analizan las dos protecciones de que disfrutan con el objeto de garantizar la libertad e independencia en el ejercicio de su encargo: irresponsabilidad e inmunidad.

En nuestra opinión, la parte medular del artículo que se reseña es la relativa a las funciones de la Cámara de Diputados; estas funciones se han ampliado y en especial en los Estados de corte intervencionista, como es el caso de nuestro país.

El doctor Osornio clasifica las funciones de la Cámara de Diputados de acuerdo con nuestro esquema constitucional. Así, tenemos que éstas pueden ser normativas; de control; de debate político; de expresión de la voluntad popular; de gestoría de los intereses jurídicos de sus electores, fungir como órgano legislativo local para el Distrito Federal.

El autor hace un pormenorizado análisis de cada una de estas funciones, ejercicio en el cual destaca una situación que se presenta con gran persistencia en las actividades del Poder Legislativo mexicano: a través del partido mayoritario, el presidente de la República ejerce una fuerte influencia, que en cierta medida demerita la actuación legislativa.

El articulista exhorta a los miembros de este poder, diputados y senadores, a que tomen conciencia de las inconveniencias que se presentan con esta negativa restricción a su autonomía. En el apartado específico sobre la función del diputado como portavoz de la voluntad popular, el autor destaca que ésta es la misión principal que debe cumplir un representante popular: es la razón de ser del órgano legis-

lativo hacer propia la voluntad nacional, y posteriormente institucionalizar ésta a través de la ley.

Concluye el autor señalando, con todo acierto, que la misión del diputado se puede condensar en la siguiente expresión: el diputado tiene la elevada misión de interpretar la voluntad nacional y con ello participar en la toma de decisiones que determinan el rumbo y ritmo del desarrollo nacional. Si analizamos la función del diputado como miembro de un órgano colegiado con funciones legislativas, habremos de coincidir con el autor que este representante nacional tiene como una de sus altas responsabilidades la preservación de nuestro Estado de derecho.

Héctor DÁVALOS MARTÍNEZ

PIERRELAT, François, "Iran: où va la Révolution islamique?", *Pouvoirs*, París, núm. 39, 1986, pp. 129-137.

"Guerra hasta el fin del desorden" es, en Irán, el *slogan* que se repite con más frecuencia en las reuniones organizadas. Es de precisar que la palabra "desorden" no se refiere al desorden interno de Irán, ni a las rivalidades de grupos y tampoco a las disidencias étnicas potencialmente sangrientas, sino que designa el desorden global del mundo que el Islam, particularmente en su interpretación chiíta, tiene la ambición secular de abolir.

El autor estima que el desarrollo concreto y la evolución actual de la Revolución islámica son tributarios de fuerzas muy activas en Irán, que emanan de tres elementos sociales distintos: el pueblo iraní, los *mollahs*, y el conjunto de los jóvenes militantes en armas o investidos de responsabilidades, el *Hezbollah*.

### 1. *El pueblo*

El pueblo iraní ha encontrado en el nuevo régimen —que ha apoyado desde un principio y sigue apoyando— ciertas satisfacciones, principalmente de orden cultural. En efecto, el bazar y la mezquita han recuperado sus funciones centrales; la vida familiar patriarcal se desarrolla hasta en los medios intelectuales; las damas de la burguesía compran ropa manufacturada, etcétera. "Hay signos múltiples para recordar que el régimen está muy cerca del pueblo." Sin embargo, éste no

se contenta con signos, pues su concepción de la religión es exigente; así es como en muchos hogares pobres se pregunta si el Islam oficial es conforme al *Haqq* (justicia y rectitud). Por otra parte, el pequeño pueblo, sin cuestionar la orientación islámica del movimiento, no deja de murmurar contra los sacrificios impuestos por la guerra Irán-Irak, contra el enriquecimiento de ciertos grupos, contra la especulación y la concusión.

De ahí que el beneficio muy reducido —y a veces inexistente— que sacan de la revolución el pequeño campesinado y las clases desfavorecidas, engendra actitudes de reivindicación y de discusión. Así es como ha ido esbozándose un movimiento tendente al reparto de los bienes, principalmente de la tierra, que estimulan ciertos elementos izquierdistas de la jerarquía religiosa; este movimiento se manifiesta también en el Parlamento.

## 2. Los *mollahs*

Los *mollahs* representan la fuerza religiosa; exhortan y sermonean al pueblo, esforzándose en responder a sus inclinaciones. Organizados según una jerarquía muy estricta, los *mollahs* son, en principio, los únicos que pueden dar la interpretación válida de los textos revelados. El poder de que gozan actualmente es la última etapa de un proceso de dos siglos durante los que se han forjado las doctrinas jurídicas y teológicas que confirman su autoridad.

La mayoría de los *mollahs* de hoy en día —precisa el autor— han completado sus estudios teológicos tradicionales con diplomas obtenidos en universidades “profanas”, a veces extranjeras. Paralelamente con las funciones diversas que les aseguran ingresos regulares provenientes de las contribuciones de los fieles, no hesitan en asociarse a empresas comerciales y, a veces, industriales.

Los *mollahs* iraníes, actualmente unos 200 000, desempeñan un papel muy importante de movilización, de consejo y de orientación. Saben sin embargo, pese a las garantías jurídicas y teológicas que sostienen su poder, que éste depende fundamentalmente del consenso popular y del asentimiento de las diferentes formaciones armadas. En gran parte, su influencia depende a la vez de su tecnicidad teológica —lo revelado y lo intemporal— y de la fuerza de su palabra, es decir, de los movimientos de opinión y de las tendencias dominantes. El *ayatollah* Khomeiny, personaje fuera de lo común, se ha convertido en líder carismático en razón de su calidad de “fuente de tradición”; sin em-

bargo, el poder que ejerce sobre las masas y el bajo clero no ha logrado liberarlo del consenso de los "grandes *ayatollahs*".

La influencia de los *mollahs* se ejerce principalmente en el dominio del Poder Judicial. En efecto, dos personalidades religiosas desempeñan los cargos de procurador general y de presidente de la Corte suprema: los *ayatollahs* Khaneini-ha, reputado por "criptocomunista", y Mussavi Ardebili, tachado de "oportunista".

### 3. *El Hezbollah*

El pueblo y los *mollahs* constituyen dos fuentes importantes de autoridad, pero la fuerza no está en sus manos: pertenece al conjunto de los jóvenes militantes, el *Hezbollah*. "Los jóvenes y adolescentes del *Hezbollah*, que estén armados en el seno de los Comités revolucionarios o que ejerzan responsabilidades administrativas o judiciales, tienen por característica principal tener miedo y dar miedo", destaca el autor. Su miedo es múltiple: temen que la Revolución se hunda por caer en la trampa de las influencias culturales extranjeras, le tienen miedo a la "contrarrevolución" armada de los *mujahidin* y del partido Tudeh, temen las reacciones reivindicativas del pueblo, les tienen miedo a sus propios guías, a los mismos *mollahs*, etcétera. De ahí su tendencia afirmada de exigir en su seno más rigor, cohesión y disciplina. Cualquier actitud de resistencia o de firmeza para con ellos refuerza su idea de que están rodeados por enemigos y exagera su agresividad —lo que explica el temor que suscitan—. El comportamiento, la vestimenta y hasta el lenguaje de los jóvenes del *Hezbollah* han concurrido a distinguirlos de los demás habitantes de Irán "hasta el punto de que parezcan extranjeros en los mismos medios a que pertenecen". La fascinación que ejercen los Estados Unidos sobre ellos —si bien proclaman su franco odio para con este país— ha contribuido a reforzar su puritanismo "que se emparenta con el de las 'cabezas redondas' o de los *pilgrim fathers*".

Los más resueltos de estos jóvenes estiman que cualquier transacción con las realidades contemporáneas encierra el germen de una traición y que la lucha armada se impone. Las personalidades religiosas que han favorecido la organización, la implantación y la omnipresencia del *Hezbollah* —sus efectivos reúnen actualmente a tres millones de personas y siguen aumentando—, se esfuerzan, en la medida de lo posible, en mantenerse a su cabeza, en apadrinarlo y controlarlo.

#### 4. *Las divisiones sobre las cuestiones económicas*

Los grandes conjuntos que componen la sociedad iraní divergen en muchos puntos y principalmente respecto del modelo socioeconómico que debe ser el del Islam.

Durante los primeros años de la Revolución, se elaboró y se empezó a aplicar un programa bastante coherente, inspirado en un liberalismo moderado. Se crearon un número impresionante de empresas, se constituyó un amplio sector público, y se desalentaron la iniciativa y la productividad. La economía iraní no tardó en caer en el marasmo, excepto en lo concerniente a las obras de infraestructura y de equipamiento; por su parte, la productividad del sector público decayó rápidamente y su gestión reveló ser deficitaria.

A estos problemas se añadió el peso de la guerra contra Irak y el estrechamiento del mercado petrolero. Más graves aún parecen haber sido los efectos del "doble curso" de los productos y de las divisas: se desarrollaron, sin ningún freno, actividades especulativas basadas en el mercado negro. La dualidad de los precios tenía que incitar a todos a preferir el fraude a la producción. Las operaciones especulativas han proliferado y tienden a constituir una economía paralela y parásita que ahoga poco a poco las actividades de carácter normal. El miedo que inspira la Revolución incita a los poseedores de capitales a liquidar sus haciendas para comprar divisas extranjeras y abandonar el país. Por otra parte, sigue creciendo la dependencia de Irán respecto de las exportaciones petroleras, y, a plazo, parece inevitable una peligrosa degradación del nivel de vida.

En este contexto, dos actitudes se oponen. Una consiste en operar "imposiciones brutales" sobre fortunas consideradas como mal adquiridas y en acrecentar el control del Estado sobre la distribución, al desarrollar el terreno de los precios oficiales y al marginalizar el mercado paralelo. La segunda actitud preconiza "cierta verdad de los precios, el recurso a la devaluación y una liberalización de los intercambios para favorecer el estímulo de la iniciativa privada".

La opinión tiende a polarizarse así: por un lado, "una izquierda extrema", algo arcaizante, que promueve un programa casi staliniano; por el otro lado, una izquierda liberal que disimula mal, en su discurso revolucionario e islamista, su atracción por el liberalismo occidental, si no es que una orientación resueltamente conservadora. La lucha parece ser cada día más viva entre los partidarios de estos dos tipos de solución.

El discurso oficial sigue proclamando que a Irán es a quien compete realizar las síntesis necesarias: la Revolución islámica debe refutar los dos modelos propuestos y concebir una vía que le permita afirmarse como original y auténticamente no alineada. De no lograrlo, podría degradarse en una dictadura militar-capitalista, o bien en un neomarcxismo tercermundista de resultados precarios.

Monique LIONS

REISMAN, Michael, "Through or Despite Governments: Differentiated Responsibilities in Human Rights Programs", *Iowa Law Review*, vol. 72, núm. 2, enero de 1987, pp. 391-399.

El artículo que a continuación se reseña aborda un añejo tema: la legitimidad y la validez del llamado "derecho natural", desde una perspectiva radicalmente crítica, y que independientemente de que se comulgue con ella o se esté en desacuerdo, resulta brindar luz sobre algunos aspectos laterales del tema con una frescura y penetración que nos revelan ángulos poco estudiados. De entrada, el autor establece que no cree en el derecho natural, y que como consecuencia, considera débil la proposición de que los principios del derecho internacional público que actualmente se están desarrollando y fortaleciendo, constituyan algo natural e intrínseco al ser humano y al derecho. Asimismo, no cree que el programa o *corpus* de los derechos humanos en el presente siglo tenga raíces muy profundas en la historia de la humanidad, o en la política contemporánea. Más bien, escribe el profesor Reisman, los citados principios constituyen un desarrollo muy reciente, que surge de una combinación *sui generis* de factores que incluyen el deterioro del orden político y social que prevaleció en Europa en los siglos catorce y quince, el surgimiento de la industrialización, la creciente complejidad de la estructura de clases en Europa occidental, y algunas innovaciones religiosas que se entremezclaron con estas últimas.

Por lo anterior, establece el autor, resulta muy riesgoso asumir que los derechos humanos constituyen algo inherente a la naturaleza humana y que continuarán estando vigentes en el mundo, independientemente de las conductas equivocadas de los políticos o de aquellos quienes están a cargo del "programa".

Desde el punto de vista de Reisman, el andamiaje jurídico e institucional que permitieron la invocación y aplicación de los derechos humanos se desarrollaron después de la Segunda Guerra Mundial. De esta manera, inicialmente constituyeron esfuerzos por establecer un conjunto de criterios para probar y limitar el ejercicio del poder, por parte de los gobernantes en perjuicio de los gobernados. Hasta antes de dichos acontecimientos, la presunción general era de que con excepción de ciertos excesos, lo que un gobierno le hacía a su propio pueblo, era primordialmente asunto interno de un país. De esta manera, por ejemplo, en 1942, un miembro de la Cámara de los Comunes caracterizó el tratamiento que Adolfo Hitler le daba a los judíos de nacionalidad aliada, como un asunto de carácter internacional, pero respecto al trato de los judíos de nacionalidad alemana, consideraba que era un asunto puramente doméstico. Sin embargo, desde 1945, dicha concepción ha sido modificada en gran parte. De esta manera, la principal proposición del derecho internacional de los derechos humanos consiste en que un gobierno determinado no puede llevar a cabo actos sólo por ser éstos efectivos en cuanto prometen alcanzar sus propósitos o enriquecer su poder *vis a vis* su propia población con tal de que se relacionen con sus ciudadanos y se lleven a cabo dentro de su territorio.

Actualmente, para poder adquirir legitimidad de gobierno, una organización estatal deberá cumplir con ciertos estándares, todos los cuales implican limitaciones sobre el uso del poder, es decir, la no existencia de: tortura, brutalidad; expropiación indiscriminada de propiedades; uso de terrorismo estatal; discriminación racial, religiosa o sexual, y no se impedirá que ciertos grupos de gente dejen un país en particular si así lo desean.

El valor del artículo del doctor Reisman radica en que es un recordatorio sobre el hecho de que los derechos humanos —inherentes o no a la humanidad— son una conquista vital para la conservación de la paz mundial y que dado lo reciente de su existencia formalmente reconocida, se debe de actuar con cautela al pensar en ampliar la lista incluyendo material que en ocasiones, por no estar maduro aún, lleva el riesgo de debilitar la estructura internacional de derechos humanos tradicionales.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ